

PROYECTO DE ACUERDO N°

De Junio de 2022

“Por medio del cual se sustrae y se redelimita una zona del Distrito Regional de Manejo Integrado “Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, de los Estatutos Corporativos, el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.

Que la Carta Política consagró, además, deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación prevista en el artículo 8, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política determinó que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en la Cumbre de la Tierra celebrada en 1992 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Río de Janeiro, los líderes mundiales acordaron una estrategia amplia para un desarrollo sostenible. En esta Cumbre se ratificó también el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD). Entre sus objetivos principales se destaca la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.4.2 facultó a las Autoridades Ambientales para definir los usos y las consecuentes actividades permitidas de las Áreas

Protegidas de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, las cuales deben regularse en el Plan de Manejo, en consecuencia, así se definirá en el presente acto administrativo.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Que mediante Acuerdo 268 de 2011 del Consejo Directivo de CORNARE, redelimitó y amplió el Distrito Regional de Manejo Integrado del “Embalse Peñol-Guatapé y la Cuenca alta del río Guatapé”, que fue declarado por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - Inderena mediante Acuerdo de su Junta Directiva No. 10 de 1985, aprobado por la Resolución No. 93 de 1985 del Ministerio de Agricultura, como “Distrito de Manejo Integrado y Área de Recreación”, denominada “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca alta del río Guatapé”.

Que mediante Acuerdo Corporativo 402 de 2020, se actualizó y adoptó el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual se establecen las respectivas actualizaciones en los distintos ámbitos.

Que la Ley 1715 de 2014 mayo establece en su artículo 4° ***“Declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, publico y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.***

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 27, establece que: **De las Funciones del Consejo Directivo.** Literal “g. Aprobar la incorporación o sustracción de áreas de qué trata el numeral 16 del artículo 31 de esta Ley”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo Artículo 2.2.2.1.2.5. expresa: **Distritos de manejo integrado**, “La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.”

Mediante Auto número AU-00149 del 25 de enero de 2022, Cornare da inicio al trámite ambiental para la sustracción temporal y definitiva en predios que se encuentran al interior del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé que reposa en el Expediente número 050210639533 asociado a la construcción y operación del

proyecto de Conexión - Línea de Transmisión Nare – Guatapé 110 kV solicitado por la empresa AMBER CAPITAL ENERGY S.A.S. E.S.P (COLOMBIA) identificada con Nit N° 901.039.380-1.

Que mediante radicado N° IT-01630 del 14 de marzo de 2022, Cornare entrega informe con requerimientos técnicos a la solicitud de sustracción, en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, para la construcción y operación del proyecto Infraestructura de Conexión - Línea de Transmisión Nare – Guatapé 110 kV.

Que mediante los radicados CE-06706 del 27 de abril de 2022 y CE-08825 del 2 de junio de 2022, fueron allegadas las respuestas de requerimiento formulados por la Corporación, para el trámite de sustracción solicitado por la empresa AMBER CAPITAL ENERGY S.A.S. E.S.P.

Que una vez reunida en su totalidad la información para el trámite de sustracción DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé” Cornare realiza la evaluación pertinente y como resultado, se obtiene el informe técnico IT-03778-2022 del 15 de junio del 2022, el cual concluye que:

- *La información entregada por la señora NATALIA ALARCON PEREZ, apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO SERPA PRECIADO, representante del proyecto denominado **“Solicitud de sustracción temporal y definitiva de área en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé por la construcción y operación del proyecto Infraestructura de Conexión - Línea de Transmisión Nare – Guatapé 110 kV”**, se encontró completa y justificada de manera adecuada para la viabilidad del proceso de sustracción del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, cumpliendo de esta manera con los requisitos técnicos exigidos.*
- *La información entregada por el usuario, en términos generales, es apropiada y se soporta de buena manera para la sustracción del predio del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé.*
- *Luego de revisada la documentación, se concluye que, con la sustracción de la zona correspondiente a 6.33 hectáreas, no se verán afectadas las dinámicas funcionales propias del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, la cual equivale a 0.03% del total del área protegida.*
- *La propuesta de Plan de Compensación se considera apropiada, ya que, además de contener una propuesta de Pagos por servicios ambientales (PSA), se incluyen también actividades de restauración, para el área a sustraer, es decir 6.33 hectáreas, con lo que es posible entregar un concepto de validación para la propuesta y una vez aprobado el proceso de sustracción, se deberá dar inicio con su implementación.*
- *Con la información entregada, es posible soportar la validez del proceso denominado **“Solicitud de sustracción temporal y definitiva de área en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé por la construcción y operación del proyecto Infraestructura de Conexión - Línea de Transmisión Nare – Guatapé 110 kV”**, a cargo*

de los interesados, la señora NATALIA ALARCON PEREZ, apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO SERPA PRECIADO.

Además el presente acuerdo contiene unas obligaciones de carácter obligatorio, que se encuentran establecidas en el informe técnico IT-03778-2022 del 15 de junio del 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, el incumplimiento de estas conllevará al interesado a las respectivas sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA

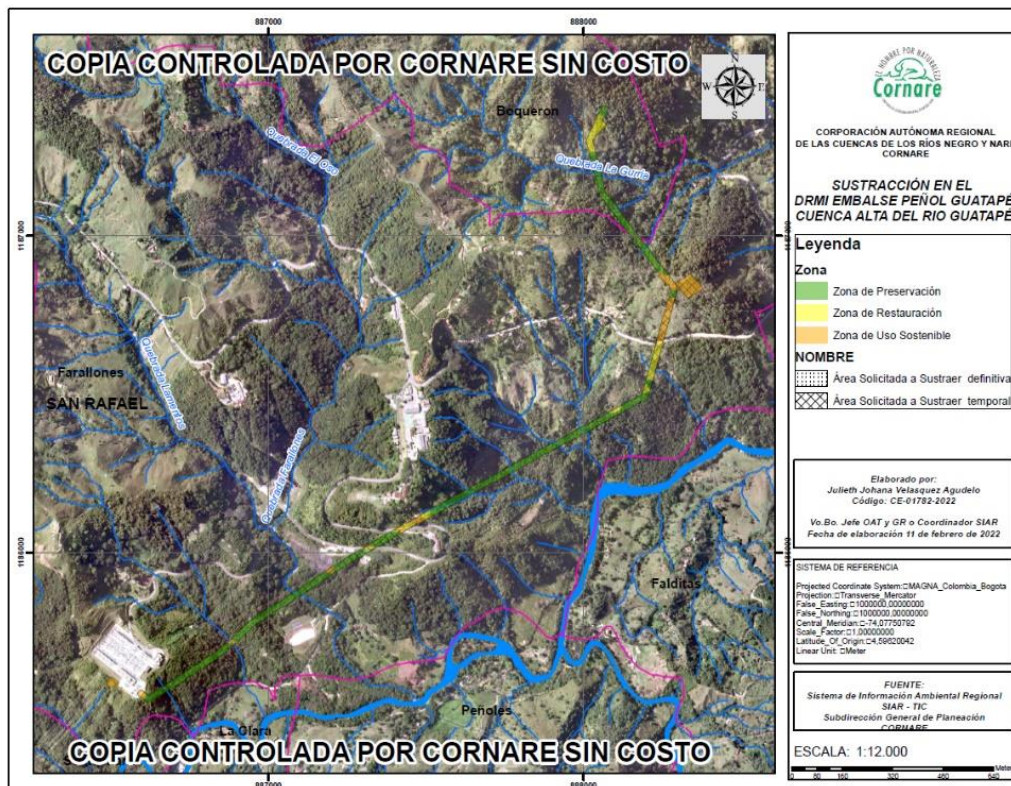
ARTÍCULO PRIMERO: ALCANCE DEL ACUERDO: Redelimitar el área del Distrito Regional de Manejo Integrado “Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé”, cuya extensión inicial es de 18.384,05 hectáreas y pasará a 18377,72 hectáreas.

ARTÍCULO SEGUNDO: LOCALIZACIÓN Y ÁREA. El área del Distrito Regional de Manejo Integrado “Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé”, se localiza en jurisdicción de los municipios de San Rafael, El Peñol, Guatapé, Alejandría, Concepción, Marinilla y San Vicente. Con una extensión 18.384,05 de hectáreas, con la presente sustracción queda con una extensión de 18.377,72 hectáreas, cuya redelimitación, se realizó en el municipio de San Rafael, veredas Farallones y Boquerón.

ARTÍCULO TERCERO: DEL ÁREA EXCLUIDA. Autorizar la sustracción de **6.33 hectáreas**, para el proyecto denominado “Solicitud de sustracción temporal y definitiva de área en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé por la construcción y operación del proyecto Infraestructura de Conexión - Línea de Transmisión Nare –

Guatapé 110 kV”, ya que la información entregada se encontró completa y apegada a los términos de referencia de los procesos de sustracción y que se describe a continuación:

Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



El área a sustraer está comprendida dentro de los límites que se señalan a continuación, referenciados en Sistema MAGNA SIRGAS origen Bogotá:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y	Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1	888019	1187301	7	886951	1185779
2	888061	1187133	8	886848	1185684
3	888289	1186834	9	886755	1185623
4	888195	1186493	10	886621	1185536
5	887505	1186120	11	886596	1185554
6	887270	1185986	12	886596	1185554

ARTICULO CUARTO: DE LAS OBLICACIONES, las obligaciones establecidas en el informe técnico IT-03778-2022 del 15 de junio del 2022, serán de obligatorio cumplimiento y serán independientes de la obtención los permisos o licencias ambientales para futuros proyectos, además su cumplimiento se deberá realizar de manera previa.

Parágrafo: Con la sustracción de la zona del DRMI, no se autorizan los demás trámites o planes o permisos que deberá realizar de manera posterior e independiente el interesado, como licencias

ambientales, concesiones o aprovechamientos forestales que se requieran para desarrollar las actividades concernientes al proyecto interés.

ARTÍCULO QUINTO: INCORPORACIÓN A LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En concordancia con lo establecido en la Ley 388 de 1997 en su artículo 10° *Determinantes de los planes de ordenamiento territorial*. Por ser un determinante ambiental es de carácter obligatorio su incorporación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presenta Acuerdo a la abogada NATALIA ALARCÓN PÉREZ identificada con cédula 1.128.270.461. apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO SERPA PRECIADO identificado con cédula 80.409.563 de Bogotá, Representante Legal de la empresa AMBER CAPITAL ENERGY S.A.S. E.S.P (COLOMBIA) identificada con Nit N° 901.039.380-1.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presenta Acuerdo a las administraciones municipales de San Rafael, El Peño, Guatapé, San Vicente, Alejandría a través de la secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a la oficina del SIAR para que se realicen los respectivos ajustes en la cartografía oficial de Cornare, acorde a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA. El presente acuerdo presente rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y contra el mismo procede recurso de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLÍQUESE. El presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Electrónica de la Corporación, en los términos del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de El Santuario, a los **xx** días del mes de junio de 2022.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presidente del Consejo Directivo
CORNARE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Secretario del Consejo Directivo
CORNARE

Elaborado por: Grupo de Bosques y Biodiversidad, Subdirección de Recursos Naturales
Revisó: Álvaro López Galvis. Subdirector General de Recursos Naturales.
Revisó: Oladier Ramírez Gómez. Secretario General de Cornare
Fecha: julio 2022